

, 27 de agosto de 1987.

Licenciado
Edgar Torres Samudio
Fiscal Primero del Circuito de Chiriquí
Panamá.

Señor Fiscal:

Por este medio doy respuesta a su Oficio Nº1014 fechado 20 del corriente, en el que tuvo a bien plantearme consulta sobre vacaciones solicitadas por el señor Luis Carlos Tejeira Rodríguez en su condición de ex-Personero Municipal del Distrito de San Lorenzo, de esa circunscripción.

Explica usted que el nombrado fue declarado insubsistente en el cargo mediante Resolución Nº9 de 17 de octubre de 1986, adoptada en Sala de Acuerdo por los Fiscales del Circuito de Chiriquí, y que en la verificación de los libros de resoluciones que se lleva en el Despacho a su cargo "se ha establecido que el precitado Tejeira no tomó vacaciones durante los dos (2) años anteriores a su destitución". Solicita que absolvamos la consulta respecto de si es viable o no acceder a lo pedido por el peticionario, ya que no han encontrado "la disposición legal" que les permita resolver la solicitud.

Como es de su conocimiento, durante aquella época regía el artículo 1º de la Ley 19 de 1966, declarado luego inconstitucional en sentencia del Pleno de la honorable Corte Suprema de Justicia fechada 26 de enero de 1984, que luego fue anulada por otra de ese Alto Tribunal, de 29 de enero de 1986. Esta norma legal era del siguiente tenor literal:

"Artículo 1º: A partir del presente año de 1966 los funcionarios y empleados del Organo Judicial y del Ministerio Público gozarán durante el mes de marzo de vacaciones remuneradas a las cuales tienen derecho.

Sólo se exceptúan de esta disposición los Jueces y Personeros Municipales de todos los Distritos de la República y sus subalternos, así como los Jueces y Magistrados y sus subalternos de la

jurisdicción del trabajo y el Juez y el personal del Tribunal Tutelar de Menores, quienes disfrutarán de vacaciones en la forma establecida por la Ley N°61 de 30 de septiembre de 1946, sobre Organización Judicial, la Ley N°24 de 19 de febrero de 1951 y la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947 (Código de Trabajo), respectivamente."

- o - o -

A su vez, el artículo 15 de la Ley 1ª de 1959, que reformó en este aspecto a la Ley 61 de 1946, dispuso:

"En todo lo relacionado a licencias, vacaciones, separación del desempeño de sus funciones etc., para los miembros del Ministerio Público, regirán las mismas disposiciones aplicables para éstos a los miembros del Organó Judicial".

- o - o -

Y el artículo 31D de la Ley 61 de 1946, adicionado por el 1º de la Ley 1ª de 1959, estableció:

"Artículo 31-D: Los Jueces Municipales tienen derecho a disfrutar todos los años de un mes de vacaciones remuneradas, durante las cuales serán reemplazados por sus respectivos Secretarios quienes percibirán sueldo igual al del funcionario que reemplazan. Aquellos y los demás empleados subalternos tienen derecho, después de once meses consecutivos de servicios, a un mes de vacaciones remuneradas, las cuales pueden acumularse hasta por dos años.

Los Secretarios serán reemplazados por los Oficiales Mayores, o, en su defecto, por los escribientes. El trabajo de un escribiente que entre a gozar de vacaciones será desempeñado por sus compañeros de oficina. Pero se nombrará un escribiente interino si, por lo limitado del personal de la oficina o por la clase de servicios que presta el empleado que vaca, no hubiere quien lo reemplace."

- o - o -

De acuerdo a las normas legales anteriores, los Personeros

Municipales tenían derecho a un (1) mes de vacaciones remuneradas después de once (11) meses de servicios consecutivos, y podían acumular hasta dos (2).
dos (2)

Por su parte, el Código Judicial vigente instituyó un régimen similar al que se acaba de señalar, en el artículo 399, en relación con el 33, cuyos textos son como siguen:

"Artículo 399: En todo lo relacionado a categorías, emolumentos, licencias, vacaciones, ascensos, traslados, renunciaciones y separación del desempeño de sus funciones, regirán para los miembros del Ministerio Público las mismas disposiciones aplicables a los miembros del Organó Judicial."

- o - o -

"Artículo 33: Los Magistrados, los Jueces, los Secretarios y los Oficiales Mayores de la Corte Suprema, de los Tribunales y de los Juzgados, tendrán derecho a un (1) mes de vacaciones, con sueldo a su elección, cada año.

Los Magistrados de la Corte Suprema, de los Tribunales Superiores y Jueces, serán reemplazados durante sus vacaciones por los suplentes respectivos."

- o - o -

Por tanto, si como usted señala, el peticionario ha demostrado que no hizo uso del derecho de vacaciones durante los dos años anteriores a su destitución, con arreglo a las normas que se han citado es viable acceder a la petición de que se le reconozcan y paguen los dos (2) meses de vacaciones correspondientes.

Del señor Fiscal, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/mder.